



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Cali, 19 de mayo de 2022

Radicación No 76001400302520190037100

Sentencia No. 21

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., conforme a la cual, se deberá dictar sentencia anticipada *"cuando no hubiere pruebas por practicar"*.

Por lo anterior, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de Banco de Bogotá S.A. contra Rafael Borrero Cano.

ANTECEDENTES

1. Banco de Bogotá S.A. pidió que se libre mandamiento de pago por \$16.904.155 a título de saldo del capital contenido en el pagaré No. 358594175 anexo a la demanda, junto con los intereses de mora causados desde el 2 de julio de 2018, más las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que el demandado suscribió el título valor aportado como base de ejecución el cual fue girado por un valor de \$20.000.000. para ser pagado en 36 cuotas mensuales, la primera de ellas el 1° de noviembre de 2017 y así sucesivamente el día 1° de cada mes. Aseveró, igualmente, que el ejecutado actualmente adeuda un saldo capital por valor de \$16.904.155 más los intereses moratorios desde el 2 de julio de 2018, fecha en la que incurrió en mora en el pago de la obligación.

2. El mandamiento de pago, librado a través del auto del 6 de mayo de 2019, se notificó a la parte demandada a través de curador *ad litem*, quien formuló oportunamente las excepciones de mérito denominadas *"falta de los requisitos indispensables de la obligación"*, *"cobro de lo no debido"* y la *"innominada"*.

3. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció oportunamente oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Ahora, el artículo 422 del C.G.P. establece que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él"*. Al punto, en el presente proceso se aportó, como base de ejecución, un pagaré por un valor total girado de \$20.000.000, documento que goza de presunción de autenticidad al tenor de lo señalado en el artículo 254 inciso 4° del C.G.P. Esta presunción de autenticidad también se consagró en el artículo 793 del Código de Comercio. Adicionalmente, este instrumento reúne los requisitos generales que, para todo título valor, consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para los pagarés exige el artículo 709 de la misma obra.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de las excepciones formuladas, la primera de ellas denominada *"falta de los requisitos indispensables de la obligación"*, la cual se denegará por no basarse en fundamento factico alguno, pues en la misma, la excepcionante, se limitó a relacionar los aspectos atinentes a los requisitos formales del título ejecutivo, como lo es la claridad, exigibilidad y expresividad, sin determinar cual de ellos incumplió el pagaré No. 358594175 aportado como base de recaudo. Sin perjuicio de ello, el Juzgado estima pertinente reiterar que el precitado título cumple con dichos presupuestos, así como los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio. Adicionalmente, la misma regulación comercial dota de carácter ejecutivo a los títulos valores y, en este caso, el pagaré aportado es un título valor al tenor de lo establecido en la citada regulación

De otra parte, frente a la excepción de *"cobro de lo no debido"*, la cual se fundamentó en que debe presumirse por cierto que la parte demandada cumplió con el pago de las cuotas pactadas en el pagaré en virtud al principio de buena fe, el Juzgado aclara que, en este evento, los postulados de la buena fe no producen dicho efecto, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., el acto de pago debe ser probado por la parte demandada que pretende fincar su defensa en dicha circunstancia. Dicha exigencia es aún mayor en asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, pues al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores, como el presentado, *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*.

Téngase en cuenta que, no se trata de una negación o afirmación indefinida que se encuentre exonerada de prueba. En adición, al tenor del inciso 2° del artículo 225 del C.G.P., *"cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión..."*.

Así pues, como el demandante si hizo una negación indefinida al manifestar que el ejecutado no realizó el pago de las cuotas pactadas en el pagaré No.358594175 desde el

2 de julio de 2018. Dicha negación indefinida no requiere prueba según el inciso final del artículo 167 del C.G.P., por lo que le correspondía al demandado probar lo contrario, esto es, que pagó, acreditando el momento y la cuantía en que se hizo dicho pago. Sin embargo, como se anticipó en el presente asunto no se aportó prueba de tal alegación, circunstancia que impone declarar no prospera dicha excepción.

Finalmente, en relación a la excepción genérica o innominada, valga destacar que el demandado tiene la carga de presentar excepciones expresando “los hechos en que se funden” y “acompañando las pruebas relacionadas con ellas”; es decir, no pueden proponerse excepciones que no se acompasen del soporte fáctico respectivo. Sin perjuicio de ello, en el presente evento no se vislumbran probados hechos que obliguen desatender las pretensiones elevadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la curadora *ad-litem* de la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

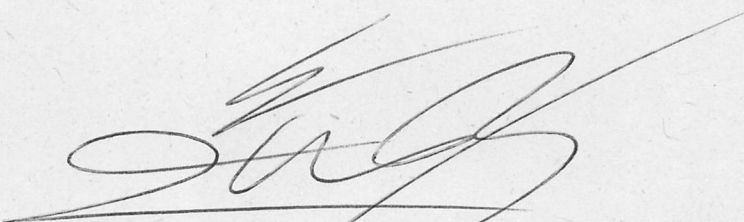
TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del CGP.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte **demandada**. Se fija como agencias en derecho \$1.500.000. Liquidense por Secretaría.

SEXTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 088 de hoy se
notifica a las partes la providencia
anterior.
Fecha: 23 Mayo/2022
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520190064800

En atención al poder allegado, el cual se ajusta a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2022, el Juzgado;

RESUELVE

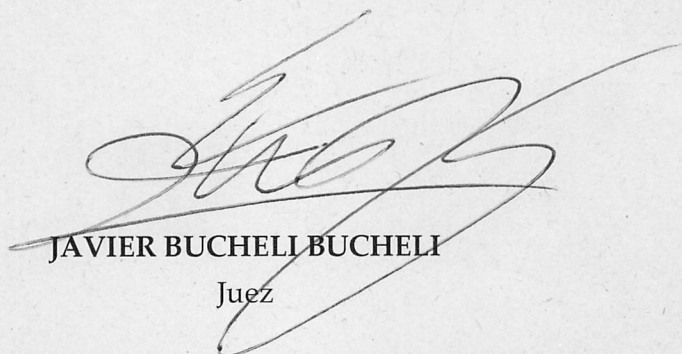
PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada Gloria Carmenza Millán Londoño para que represente judicialmente al señor Andrés Felipe Sánchez Jiménez.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al señor Andrés Felipe Sánchez Jiménez del auto que declaró abierto el presente proceso de sucesión el cual tomará en el estado en que se encuentra.

TERCERO: RECONOCER formalmente al señor Andrés Felipe Sánchez Jiménez como heredero del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: RATIFICAR como partidora a la apoderada actora, se le requiere para que en el término de veinte (20) presente un nuevo trabajo de partición, en el que deberá tener en cuenta al heredero reconocido en este auto.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 mayo /2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



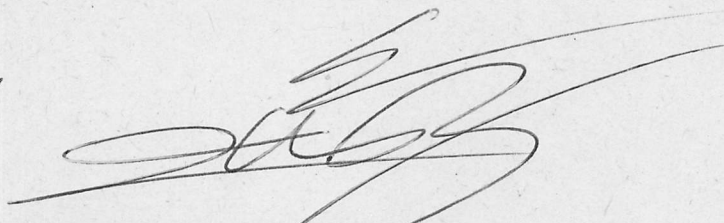
108

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022.
Ref. 76001400302520190097900

Solicita la parte actora se le remitan para darles trámite, los oficios de requerimiento a Servientrega e Inter Rapidísimo. Al respecto se le informa que esos oficios fueron remitidos directamente por el Despacho a los correos electrónicos de notificaciones judiciales registrados por ambas entidades en la cámara de comercio y que ya se recibió respuesta de parte de Servientrega, que obra a folios 73 a 105 de este cuaderno, la que se pone en conocimiento de la parte demandante.

Una vez recibida la respuesta por parte de Inter Rapidísimo, el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de emplazar al señor DARÍO ALEXANDER DÍAZ.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 088 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 mayo/2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

Ref. 760014003025**20200043100**

Mediante escrito que antecede la parte actora solicita se requiera a la Policía Nacional Sijin Automotores, con el fin de que procedan con la aprehensión del vehículo objeto del contrato de prenda sin tenencia, petición que se despacha desfavorablemente como quiera que en el expediente no obra constancia de que la parte actora haya tramitado ante la referida institución el oficio 1381 del 02 de febrero de 2022.

Por lo anterior se requiere a la parte actora, a fin de que aporte al expediente la constancia de radicación del oficio que ordeno el decomiso para el vehículo objeto de aprehensión, debidamente diligenciado ante la Policía Nacional.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **088** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE MAYO DE 2022**

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

Ref. 760014003025**20200069500**

En atención a los escritos que anteceden y siendo la oportunidad procesal pertinente, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital la contestación de la demanda y excepciones presentada por la demandada Nativel Parga, a fin de darle el trámite legal pertinente en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente digital el aviso diligenciado por la parte demandante, el cual, si bien podría desprenderse del mismo que la demandada Nativel Parga se notificó del auto admisorio de la demanda desde antes que la notificación por conducta concluyente decidida en la providencia del 5 de abril de 2022, también lo es que en cualquiera de los casos, la contestación de la demanda allegada por su apoderado judicial el 28 de abril de 2022, se colige presentada en forma oportuna, por lo que resulta innecesario hacer pronunciamientos en torno a cual de las notificaciones fue la que surtió efectos.

TERCERO: COMO QUIERA que se encuentra surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de María Fanny Bastidas de Parga, así como de la demandada Dora Luz Naranjo Vélez, se procede a nombrar al Curador *ad litem* que los representará en este asunto. Para tal efecto, se designa a la abogada Viviana Revelo Gómez.

Comuníquesele su nombramiento, indicándole que el cargo es de forzosa aceptación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No. 088 de hoy se
notifica a las partes el
auto anterior.*

Fecha: **23 DE MAYO DE 2022**

Secretario

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía Notificación	\$10.000
2	Agencias en Derecho	\$320.000
	Total Costas Procesales	\$330.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**2021**0031900
Cali, 18 de mayo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. **088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 am.-

El secretario

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Registro Embargo	\$38.000
2	Agencias en Derecho	\$2.900.000
	Total Costas Procesales	\$2.938.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**2021**0039700
Cali, 17 de mayo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. **088** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:**23 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 am.-

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

Ref. 760014003025**20210047900**

Auto Interlocutorio No. 1261

Se observa dentro de este asunto, que se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal de la notificación a la parte demandada WILLIAM MICHAEL SANCHEZ PRIETO de la orden compulsiva de pago.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de está proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **088** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **23 DE MAYO DE 2022**

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

Ref. 760014003025**2022**1006**2200**

Intégrese a los autos el anterior memorial allegado por la parte actora sin consideración alguna, en consecuencia, se debe estar a lo dispuesto en autos de fecha 21 de febrero de 2022 y 22 de abril de 2022, en donde se resuelve sobre la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 intentada el 25 de octubre de 2021, consistente en que allegue la manifestación y la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el correo electrónico informado en el acápite de notificaciones, nurysky2@gmail.com y al que se dirigió la notificación, no es el incluido por él en el formato de vinculación al banco, en el que se consignó uno distinto

Por Secretaría, contabilícese nuevamente el término otorgado en el auto del 21 de febrero de 2022 (30 días) so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **088** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **23 DE MAYO DE 2022**

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022

Ref. 760014003025**20220016700**

Como quiera que, dentro de la oportunidad procesal señalada en el inciso 3° del artículo 204 del C. G. P., en concordancia con el inciso 6° del artículo 185 del C. G. P., Isaac Sinisterra, citado a interrogatorio de parte y exhibición de documentos como prueba extraprocesal, no justificó su inasistencia a la audiencia que para tal propósito se fijó, pese a haber sido debidamente notificado, y dado que el solicitante allegó el cuestionario a absolver por el mentado citado (Documento No. 07 del expediente digital), este Despacho, procedió a revisar el mismo, constatando la existencia de 13 preguntas asertivas y 2 preguntas abiertas.

Se dejan las anteriores constancias, con el propósito de que se tengan en cuenta por el Juez ante quien vayan a aducirse las aludidas pruebas para los efectos del inciso final del artículo 174 del C. G. P., de conformidad con el cual, “la valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”.

Conforme a lo expuesto, y dado que no existe actuación pendiente dentro del presente trámite, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **DEJAR CONSTANCIA** que el señor Isaac Sinisterra, citado a interrogatorio de parte y exhibición de documentos como prueba extraprocesal, no justificó su inasistencia a la audiencia fijada con tal propósito.
2. **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **088** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **23 DE MAYO DE 2022**

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220017000

Auto Interlocutorio No. 1279

Arrima la parte actora el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-285710 con la debida inscripción del embargo ordenado por este despacho.

Por lo anterior, se hace necesario comisionar a la autoridad pertinente para la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-285710 de propiedad de la parte demandada MARIA CONSUELO GUERRERO VALENCIA CC 59.671.461, que se persigue en este proceso.

En consecuencia, el juez,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el Certificado de tradición de bien inmueble, arrimado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la DILIGENCIA de SECUESTRO sobre el inmueble de propiedad de la demandada MARIA CONSUELO GUERRERO VALENCIA CC 59.671.461, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-285710, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4 y 5 artículo 39 C.G.P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 artículo 44.

TERCERO: LÍBRESE comisorio con los insertos del caso, facultándolo para subcomisionar de ser necesario, así como para posesionar a uno de los Secuestres de bienes que se encuentran relacionados en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. Se fijarán como honorarios al auxiliar de justicia la suma de \$200.000.

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **088** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **23 DE MAYO DE 2022**

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022

Ref. 760014003025**20220019100**

Auto interlocutorio No.1.235

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la parte actora contra el auto No. 908 del 8 de abril de abril de 2022.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto cuestionado el juzgado negó mandamiento de pago, como quiera que la factura CARG326379, aportada como título base de la acción ejecutiva, no reúne los requisitos de título valor en los términos establecidos en el artículo 773 del Código de Comercio, en concordancia con las disposiciones de facturación electrónica, como quiera que la misma no incorpora un valor por un bien o servicio prestado ni se acreditó el recibo de la mercancía o de la prestación del servicio por parte del comprador o beneficiario del servicio.

2. Inconforme con la determinación, el recurrente señaló que la factura aportada con la demanda se encuentra válidamente radicada a través de medios tecnológicos, en cumplimiento de la norma llamada a regular dicha clase de documentos, ya que cuenta con su respectivo acuse de recibido como lo certifica el detalle de entrega que se adjuntó a la factura y que es generado en la plataforma del operador tecnológico utilizado para su radicación. Adicionalmente, que su aceptación se deriva del silencio de la parte obligada para rechazar la factura dentro de la oportunidad dada por la ley.

Agregó, de otra parte, que dado que se trata de una factura electrónica no es dable hacer la exigencia que hizo el Despacho para que se acredite la constancia del recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador o beneficiario del bien, pues, siendo un documento electrónico, es materialmente imposible proceder de tal forma.

Finalmente, añadió que, en reiterados pronunciamientos, la DIAN ha determinado que los intereses moratorios que un contribuyente cobra a un cliente al que le ha vendido mercancías o le ha prestado servicios a créditos, deben ser facturados, como quiera que los intereses moratorios tienen su origen en la venta de un bien o servicios gravado con el impuesto a las ventas, lo que obliga a que cualquier ingreso que se haga en esa operación deba ser reconocida a través de factura.

3. El Despacho procede a resolver el recurso, sin surtirse el traslado consagrado en el artículo 319 del C. G. P., por cuanto la parte demandada no se encuentra formalmente vinculada al trámite.

CONSIDERACIONES

La mayor parte del escrito contentivo del escrito de impugnación que se resuelve se centró en señalar que la factura, por ser electrónica, fue generada y remitida por el sistema de mensaje de datos dispuesto con tal propósito. Agregando que dicho proceder, aunado al silencio de la parte ejecutada para objetar la factura, dentro del término legal, generó su aceptación tácita. Sin embargo, el Despacho advierte que dichos razonamientos, aun de ser ciertos, lucen desenfocados, pues las razones por las cuales se negó el mandamiento de pago no tienen que ver con que la factura aportada no haya sido aceptada expresa o tácitamente.

En efecto, la razones por las cuales se negó el mandamiento de pago eran distintas, de un lado, que dicha factura no incorporaba una contraprestación por la prestación de un servicio o la compraventa de una mercancía y, de otro, que no se acreditó *“el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio”*. De forma que, el primero de los argumentos elevado en el recurso que se resuelve no tiene la potencialidad de modificar la decisión que adoptó el Despacho en el auto cuestionado, dado que no ataca sus fundamentos. Lo anterior, en tanto que, una cosa es la aceptación tácita o expresa de la factura – cuestión que no discutió el Despacho – y una, muy distinta, la constancia de entrega de la mercancía o el recibo del servicio prestado por parte del comprador o beneficiario.

De otra parte, dicha constancia de recibo de la mercancía o del servicio prestado no opera de forma tácita – como si sucede en la aceptación de la factura – pues el tenor literal del artículo 773 del Código de Comercio, que a continuación se cita, es claro en señalar dicho fenómeno jurídico – de la aceptación tácita –, únicamente se encuentra regulado respecto al requisito de aceptación de la factura no la del cumplimiento del requisito adicional relacionado con la entrega de la mercancía o servicio.

Ahora, frente al segundo de los argumentos en los que se soporta el recurso presentado, esto es, que por tratarse de una factura electrónica no es viable exigir que se acredite *“el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio”*, conviene precisar que, el artículo 773 del Código de Comercio establece que *“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”*.

Como puede extraerse de su lectura, dicha norma no distingue, como lo sugiere la parte recurrente, sobre la aplicación de dicha norma exclusivamente a las facturas físicas y no a las

electrónicas, de forma que, este Despacho no puede pasar por alto tal exigencia, pues así lo impone la citada norma. Después de todo, conforme al artículo 27 del Código Civil, *“cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*. En esa misma orientación, un principio general de interpretación jurídica señala que *“donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete”*.

Debe repararse adicionalmente en que, el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, que regula la aceptación de la factura electrónica establece que *“se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*. Esto es, la norma especial de la factura electrónica también contempla, como requisito, el recibo de la mercancía o la prestación del servicio. No de otra manera se entiende que se pueda hacer valer, en contra de un sujeto, un título valor que no fue emitido por él.

Por manera que, el segundo de los argumentos tampoco puede salir avante pues, contrario a lo afirmado por el recurrente, el requisito de que se acredite *“el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio”* es aplicable a las facturas electrónicas, sin que se presente la aludida imposibilidad material alegada, dada la naturaleza electrónica de la factura, pues mediante mecanismos de la misma índole también podría incorporarse la constancia de recibo de la mercancía o prestación de servicio en la misma y, en todo, caso dicha constancia podría acreditarse en documento separado como lo permiten las citadas normas.

Finalmente, en cuanto al tercero de los argumentos, esto es, la existencia de pronunciamientos de la DIAN en la que se impone facturar los intereses moratorios adeudados en ocasión a operaciones de venta de mercancía y prestación de servicios, el Despacho resalta que dicha imposición no tiene la virtualidad de desquebrajar el auto cuestionado. Lo anterior, en tanto que, al margen de dicha exigencia y de la existencia de otros valores posibles de incorporar en las facturas electrónicas, el ordenamiento jurídico reconoce la condición de títulos valores (que pueden servir de soporte a este trámite ejecutivo), exclusivamente, a las facturas de venta, lo anterior, en tanto que, el artículo 772 del Código de Comercio señala que *“factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

En similar orientación, el artículo 2.2.2.53.2 del citado Decreto 1154 de 2020, al definir la factura electrónica como título valor, establece que *“es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”*.

Así las cosas, lo cierto es que no se logró combatir de forma eficaz los argumentos que soportaron la decisión de negar el mandamiento de pago, de forma que no hay lugar a revocar el auto atacado, pues, no sobra resaltar, se requiere que la factura cumpla todos y

cada uno de los requisitos señalados en la norma mercantil para que pueda librarse orden de apremio.

Para terminar, como quiera que – por la cuantía – el presente asunto se tramita en única instancia, se declarará improcedente el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER EN SU INTEGRIDAD las decisiones adoptadas por este Despacho Judicial en el auto impugnado N° 908 del 8 de abril de abril de 2022.

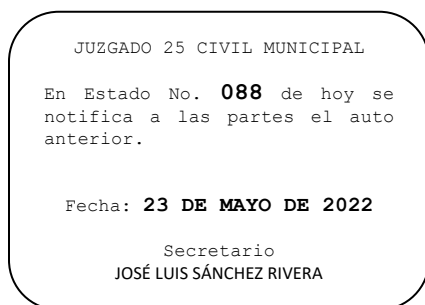
SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, conforme lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220021500

Auto Interlocutorio No. 1263

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Scotiabank Colpatria S.A. contra María Alejandra Baquero Calvache, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en pagaré adjunto a la demanda, así: 1) Por el capital de 5 cuotas vencidas y no pagadas, del 11 de octubre de 2021 al 10 de febrero de 2022, junto con los intereses corrientes de las cuotas antes mencionadas; por la suma de \$54.467.586,13, por concepto de capital insoluto del pagaré 404280001334; y por concepto de intereses de mora sobre el capital insoluto, desde el 14 de marzo de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda. 2) Por la suma de \$3.996.256, por concepto de capital del pagaré 117590095767937 y los intereses de mora causados sobre este capital desde el 8 de febrero de 2022 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación; Por la suma de \$250.432,04 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 5 de noviembre de 2021 y el 7 de febrero de 2022.

2. La parte ejecutada fue notificada conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportaron dos pagarés, los cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencian la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.¹

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,



RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por Scotiabank Colpatria S.A. contra María Alejandra Baquero Calvache, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense comoagencias en derecho **\$3.880.000.**

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 088 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

Ref. 760014003025**20220033800**

Auto Interlocutorio No. 1276.

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora frente al auto No. 1135 del 9 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto cuestionado el juzgado negó mandamiento de pago, por considerar que no se evidenciaba el endoso en propiedad por parte del Banco de Occidente, en favor del demandante Administración e Inversiones Comerciales S.A. - “Adeinco S.A.”.
2. Inconforme con la determinación, el recurrente indica que en la parte superior de reverso del título se encuentra plasmado el sello por parte del endosante Banco de Occidente a favor del endosatario Adeinco S.A., con lo cual queda demostrado que la sociedad ADEINCO S.A., adquirió el título valor conforme a la ley de circulación que lo rige, por lo que conforme al art. 647 de C. Co.
3. El Despacho procede a resolver el recurso, sin surtirse el traslado consagrado en el artículo 319 del C. G. P., por cuanto la parte demandada no se encuentra formalmente vinculada al trámite.

CONSIDERACIONES

En atención al recurso impetrado, se verifica que, efectivamente, en el sello del pagaré aportado se encuentra el endoso en propiedad, tal como se evidencia en el reverso del título valor presentado al cobro, lo que impone la revocatoria del auto atacado y proceder a la calificación de la demanda, la cual cumple con los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR las decisiones adoptadas por este Despacho Judicial en el auto impugnado de fecha 9 de mayo de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de Administración e Inversiones Comerciales S.A. - “Adeinco S.A.” contra Deicy Maryori Ospina Gómez para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

#	CUOTA	VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES DE PLAZO
1.1	17	15/05/2019	222.014,47	111.702,53
1.2	18	15/06/2019	227.098,60	106.618,40
1.3	19	15/07/2019	232.299,16	101.417,84
1.4	20	15/08/2019	237.618,81	96.098,19
1.5	21	15/09/2019	243.060,28	90.656,72
1.6	22	15/10/2019	248.626,36	85.090,64
1.7	23	15/11/2019	254.319,91	79.397,09
1.8	24	15/12/2019	260.143,83	73.573,17
1.9	25	15/01/2020	266.101,13	67.615,87
1.10	26	15/02/2020	272.194,84	61.522,16
1.11	27	15/03/2020	278.428,11	55.288,89
1.12	28	15/04/2020	284.804,11	48.912,89
1.13	29	15/05/2020	291.326,12	42.390,88
1.14	30	15/06/2020	297.997,49	35.719,51
1.15	31	15/07/2020	304.821,63	28.895,37
1.16	32	15/08/2020	311.802,05	21.914,95
1.17	33	15/09/2020	318.942,03	14.774,68
1.18	34	15/10/2020	326.240,39	7.470,90
TOTALES			4.877.839,32	1.129.060,68

1.19. Por los intereses de mora sobre el capital de los numerales 1.1 a 1.18 a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

CUARTO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020,haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Emilce Basto Moreno, quien sustituye el poder en favor del abogado Carlos Alfredo Barrios Sandoval, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

jags

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **088** de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **23DE MAYO DE 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220034700

Auto interlocutorio No. 1269

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali y Otros - Cootraemcali** contra **Diana Mina González y Cesar Augusto Vásquez Rengifo**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$2.660.796**, por concepto de capital representado en el pagare N°**100220182616-0** anexo a la demanda.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Librar mandamiento de pago a favor de **Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali y Otros - Cootraemcali** contra **Diana Mina González** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

2.1.-Por la suma de **\$5.570.932**, por concepto de capital representado en el pagare N° **100220178997-01** anexo a la demanda.

2.2.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 2.1., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

4.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto Legislativo 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el termino de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

5.- Reconózcase personería para actuar a la abogada Daniela Marcela Gallego Mendoza, quien actúa en defensa de la parte actora, de conformidad al poder conferido para actuar dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. **088** de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: **23 DE MAYO DE 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022

Ref. 760014003025**20220038900**

Auto interlocutorio No.1271

Una vez revisada el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud Aprehension Y Entrega De Garantia Mobiliaria Instaurada por **BANCO DE BOGOTA** contra **JUAN CARLOS RODRIGUEZ CASTRO**.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **HZT 156** de propiedad del señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ CASTRO** (demandado). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello.

Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehiculo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Jaime Suarez Escamilla, como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. **088** de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: **23DE MAYO DE 2022***

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022

Ref. 760014003025**20220039800**

Auto interlocutorio No. 1283

Revisada la presente demanda, el Despacho observa lo siguiente:

- No se aporta el registro civil de defunción del señor Gerardo Cuadros que acredite su fallecimiento.
- Si se demandan herederos determinados del señor Gerardo Cuadros, es necesario identificarlos por nombre y cédula, además de indicar la dirección donde reciben notificaciones. Así mismo, deberá aportarse la prueba de la calidad que les asiste como herederos.
- Frente a lo anterior, debe tenerse en cuenta la anotación No. 3 del certificado de tradición del inmueble a prescribir, donde se puede apreciar los nombres de quienes podrían ser los hijos del señor Gerardo Cuadros. Valga destacar que la demanda debe ajustarse a los cánones del artículo 87 del C.G.P., norma respecto de la cual debe hacerse énfasis a su inciso 3° en caso de que exista proceso de sucesión del señor Gerardo Cuadros.
- Debe aclararse en el poder que la presente demanda versa sobre prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
- Debe ampliarse los hechos indicando concretamente cuales han sido los actos de posesión ejercidos por la demandante respecto del bien a usucapir.
- La pretensión 2 no puede ser acumuladas a la presente demanda de pertenencia, por no cumplir el requisito previsto en el artículo 88 numeral 3° del C.G.P. Valga destacar que el proceso de pertenencia es un verbal con disposiciones especiales.
- Este Juzgado no es competente para conocer la pretensión esgrimida en el numeral 3°, toda vez que la misma es de competencia de los jueces de familia, tal como lo prevé el artículo 21 numeral 4° del C.G.P.

- De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., deben enunciarse concretamente los hechos concretos que serán objeto de prueba con base en las declaraciones de los testigos solicitados.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **INADMITIR** la anterior demanda.
- 2.- **CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se procederá a su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 088 de hoy, se
notifica a las partes el auto
anterior.*

Fecha: 23DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA